Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pena cumplida
Orlando Ramón Guerra López
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00205 (Rad. de origen No. 2016-00300)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **ORLANDO RAMÓN GUERRA LÓPEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Orlando Ramón Guerra López, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.858 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cereté (Córdoba), mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, tipificado en el inciso 2 del artículo 376 del C.P., , concediéndole la sustitución de la prisión intramural por la de su lugar de residencia, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria de cincuenta mil pesos ($ 50.000.oo), perfeccionándose el beneficio el 07 de octubre de ese mismo calendario.

Mediante auto calendado 16 de abril del año 2019, el anterior juzgado de conocimiento le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendario por valor de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000,oo) mcte, beneficio que se perfeccionó el día 24 de abril de 2019, así mismo, le fue reconocido que había redimido un total de treinta y siete (37) meses y tres (3) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

> *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".*

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Orlando Ramón Guerra López se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, el cual le fue otorgado por este despacho mediante auto de fecha 16 de abril de 2019, habiéndose materializado dicho beneficio el día 24 de abril de esa anualidad[1], sin establecerse el período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena, el cual sería de , estableciéndose un período de prueba de diez (10) meses y veintisiete (27) días, el cual contabilizado desde el día 24 de abril de 2019, fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso, a la fecha de hoy (03 de septiembre de 2020), han transcurrido dieciséis (16) meses y nueve (9) días, sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Orlando Ramón Guerra López, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaría por valor de cincuenta mil pesos ($150.000,oo) mcte, consignados el 06 de octubre de 2016, a la cuenta de depósito judicial del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cereté (Córdoba), ofíciese para lo pertinente.

[1] Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ORLANDO RAMÓN GUERRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.858 expedida en Sincelejo (Sucre), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de fabricación tráfico o porte de estupefacientes, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cereté (Córdoba), mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Ofíciese de la presente decisión al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cereté (Córdoba), con el fin de que se realice la devolución de la caución prendaria consignada a sus órdenes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

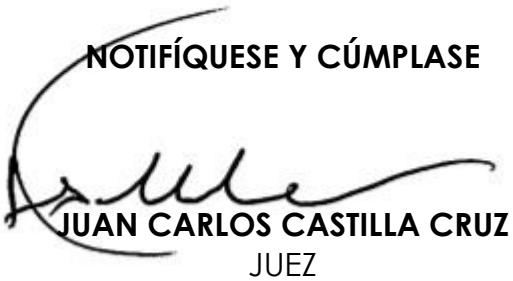

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ